



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **48**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00297
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 01 de abril del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Daños**
⇒ **Restrictor:** Unidad de acción

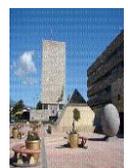
SUMARIO

- No existe unidad de acción en los daños cuando se ha interrumpido temporalmente la conducta del imputado, aún si se trata del mismo bien jurídico lesionado.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Ya esta Sala ha indicado que: “[...] si bien, desde la perspectiva naturalista los dos componentes de una acción son la unidad de designio (factor subjetivo) y la comunidad fenoménica (factor objetivo), lo cierto es que la unidad de acción es un concepto jurídico que debe interpretarse primordialmente desde el punto de vista normativo. La doctrina aclara el punto resaltando que: ‘... no es la unidad natural de la acción la que dice cuando hay una acción en

sentido legal; puede ocurrir, más bien, que una acción en sentido natural constituya legalmente una pluralidad de acciones o que una pluralidad de acciones en sentido natural constituya legalmente una sola acción. La separación entre unidad de acción y pluralidad de acciones solamente es posible mediante una interpretación del sentido del tipo penal realizado.’ (CASTILLO GONZALEZ, F.: El concurso de delitos en el derecho penal costarricense. San José, Litografía e





Imprenta LIL S.A., 1981, p.19)[...]" (Resolución N° 2015-442, de las 14:30 horas, del 17 de marzo de 2015). Ahora bien, ha indicado la doctrina que el delito de daños: "[...]se consuma con el menoscabo del valor de uso o de cambio de la cosa, es decir, con la producción de un daño en ella [...] tiene que tratarse de una acción directamente lanzada a infligir el daño, a querer el daño de la cosa como delito en sí [...] requiere un dolo directo, constituido por la voluntad de querer dañar la cosa en sí, pero sin que sean necesarias finalidades trascendentes (como la de querer perjudicar patrimonialmente al propietario) o motivaciones especiales (odio, venganza); una acción dañosa en la que se haya querido expresamente el daño, aunque la acción no haya sido guiada por esas finalidades o engendrada en esas motivaciones [...] queda comprendida en el tipo [...]" (CREUS, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 574 a 576*)".

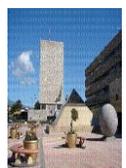
"Nótese que cuando el encartado realizó los primeros dos rayones a la microbús de la víctima, cumplió todos los elementos del delito de daños. Igual sucede después, cuando luego de un lapso de tiempo corto, [Nombre 001] realiza el mismo acto, rayando nuevamente el vehículo del ofendido, dañándolo así, por segunda ocasión, derivándose en este caso, según se ha dicho, dos acciones distintas, escindibles. El bien jurídico tutelado por la norma se vulneró en dos momentos independientes y separados entre sí, el primero de ellos, cuando [Nombre 001] realizó dos rayones a la microbús, y el segundo, cuando después de que el imputado se dirigió a su casa y guardó la motocicleta, salió nuevamente y le realizó un tercer rayón, sin que pueda entenderse que el disvalor de cada una de esas acciones delictivas pudiera estar contemplado dentro de la otra. Se deduce entonces, con claridad, que en este caso, se está frente a dos delitos de daños, que concurrieron materialmente entre sí".

VOTO INTEGRO N°2016-00297, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00297. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y veinticinco minutos del uno de abril del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Número 001], por el delito de **daños**, en perjuicio de [Número 002]. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí; Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Además, en esta instancia, la licenciada Ruth María Quesada Quesada, representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2015-00384 de las nueve horas del dieciocho de junio de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: "**POR TANTO:** Por mayoría se

declara parcialmente con lugar el primer motivo del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el defensor de [Número 001] y se modifica la sentencia impugnada recalificándose los hechos probados a un único delito de daños. El Juez de Apelación de Sentencia Fallas Redondo salva su voto y mantiene la calificación de los hechos como constitutivos de dos delitos de daños. Por unanimidad, se fija la sanción en quince días de prisión. En todos los demás aspectos, por unanimidad se rechaza el recurso. **Notifíquese. José Alberto Rojas Chacón, Alberto Alpízar Chaves y David Fallas Redondo, Jueces de Apelación de Sentencia.** (sic)". **2.** Contra el anterior pronunciamiento la licenciada Ruth María Quesada Quesada, quien figura como representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. **4.**





En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

Considerando: I. Mediante resolución de esta Cámara, N° 2015-01343, de las quince horas y diecisiete minutos, del 3 de noviembre de 2015, se admitió para conocimiento de fondo, los **motivos segundo y tercero** del recurso de casación, planteado por la Fiscal Auxiliar Ruth María Quesada Quesada, contra el fallo número 2015-000384, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, de las 9:00 horas del 18 de junio del 2015.

II. En el segundo motivo, reprocha inobservancia de un precepto legal sustantivo, concretamente el artículo 22 del Código Penal. Expone que los hechos calificados por el *a quo* como constitutivos de dos delitos de daños, fueron recalificados por el *ad quem* como un solo delito, considerando que se trata de una única acción en sentido jurídico penal. A su criterio, en dicha recalificación, la Cámara de Apelaciones aplica erróneamente el numeral 22 del Código Penal, por cuanto existen dos acciones jurídicamente independientes, separadas por un breve espacio de tiempo: la primera, cuando de regreso a su casa, el imputado se bajó de la motocicleta y realizó dos rayones y tres abolladuras al vehículo propiedad del ofendido; la segunda, cuando luego de guardar la motocicleta en su casa, salió y nuevamente rayó la microbús del ofendido. Cita los votos 2011-00325 y 2006-000110 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, agregando que el encartado puso fin a la primera acción, cuando se retiró del lugar para guardar su motocicleta y luego regresó para dar inicio a una nueva acción. Si bien ambas acciones estuvieron encaminadas a causar daños al vehículo ofendido, advierte que se está ante dos momentos distintos, donde el agente activo toma la decisión en diferentes momentos. Como agravio, señala que al inobservarse el artículo 22 del Código Penal, se rechazó de manera ilegítima la pretensión punitiva del Ministerio Público. Como petitoria, solicita acoger el recurso, anular el fallo impugnado y confirmar la sentencia 2014-000153 del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. **Por mayoría, se declara con lugar el alegato.** Luego de ser analizado con detenimiento el segundo motivo admitido del recurso de casación presentado por la Fiscal Auxiliar Ruth María Quesada, por mayoría, se concluye que el mismo es de recibo y debe ser declarado con lugar. En lo que interesa, en la resolución impugnada, N° 2015-384, por mayoría, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal declaró parcialmente con lugar el recurso planteado por el defensor, al considerar que existía un error en la calificación jurídica, recalificando los hechos probados a un único delito de daños y no dos como lo había determinado el Tribunal de Juicio, al considerar que los actos desplegados por el imputado **[Número 001]**, consistentes en realizar tres rayones a la microbús del ofendido **[Número 002]**, constituyen una unidad de acción. En ese sentido, el Tribunal de Apelación indicó: “[...] De la forma en que quedó establecida la relación de hechos probados, aún cuando los rayones fueron ocasionados en dos momentos, separados por un breve espacio de tiempo en que imputado aprovechó para guardar la motocicleta en su casa de habitación, luego de lo cual regresó a continuar rayando la microbús, en realidad todos estos actos obedecieron a una única intencionalidad inmediata y específica de dañar la

microbús del ofendido, la que [Número 001] dejó en evidencia desde el momento en que llegó al sitio e inmediatamente se bajó de su motocicleta para rayar con el objeto metálico el costado del citado vehículo. Como puede verse, existe una resolución determinada en el imputado [Número 001] de ocasionar detrimento en la propiedad del ofendido (factor final), lo que también permite aseverar la concurrencia del factor normativo al valorar en conjunto estos hechos, porque los tres rayones se dieron con motivo de los actos de ejecución misma de los daños, de manera que estos últimos constituyen una única acción en sentido jurídico-penal y no dos acciones en concurso material como erróneamente consideró el a quo [...]” (f. 74 fte.). Luego de analizar la descripción efectuada de los hechos acusados y que se tuvieron por acreditados, así como el fallo dictado por el Tribunal de Apelación, la mayoría de este Despacho considera que la interpretación realizada en la sentencia impugnada, en tanto se concluyó que en este caso concreto existe una sola acción, es equivocada, en tanto logran ubicarse dos acciones independientes, diferenciables y sucesivas en el tiempo. Como puede comprobarse, con vista a los folios 56 vuelto y 57 frente, los hechos en cuestión remiten al día 11 de octubre del año 2013, al ser aproximadamente las 2:45 horas, en el sector de [...], cuando el acusado dañó la microbús placas **[Número 001]**, propiedad del ofendido **[Número 002]**, misma que éste había aparcado en las afueras de su vivienda, realizándole dos rayones en el costado izquierdo mediante la utilización de la llave de su motocicleta, la cual deslizó sobre la microbús; que el imputado se dirigió a su casa ubicada en las cercanías de la dirección antes referida, guardó la motocicleta e instantes después, salió nuevamente, se dirigió hacia la microbús del ofendido y la dañó, realizándole un tercer rayón al costado izquierdo, utilizando también la llave de su motocicleta. Ya esta Sala ha indicado que: “[...] si bien, desde la perspectiva naturalista los dos componentes de una acción son la unidad de designio (factor subjetivo) y la comunidad fenoménica (factor objetivo), lo cierto es que la unidad de acción es un concepto jurídico que debe interpretarse primordialmente desde el punto de vista normativo. La doctrina aclara el punto resaltando que: ‘... no es la unidad natural de la acción la que dice cuando hay una acción en sentido legal; puede ocurrir, más bien, que una acción en sentido natural constituya legalmente una pluralidad de acciones o que una pluralidad de acciones en sentido natural constituya legalmente una sola acción. La separación entre unidad de acción y pluralidad de acciones solamente es posible mediante una interpretación del sentido del tipo penal realizado.’ (CASTILLO GONZALEZ, F.: *El concurso de delitos en el derecho penal costarricense*. San José, Litografía e Imprenta LIL S.A., 1981, p.19)[...]” (Resolución N° 2015-442, de las 14:30 horas, del 17 de marzo de 2015). Ahora bien, ha indicado la doctrina que el delito de daños: “[...]se consume con el menoscabo del valor de uso o de cambio de la cosa, es decir, con la producción de un daño en ella [...] tiene que tratarse de una acción directamente lanzada a infligir el daño, a querer el daño de la cosa como delito en sí [...] requiere un dolo directo, constituido por la voluntad de querer dañar la cosa en sí, pero sin que sean necesarias finalidades trascendentes (como la de querer perjudicar patrimonialmente al propietario) o motivaciones especiales (odio, venganza); una acción dañosa en la que se haya querido expresamente el daño, aunque la acción no haya sido guiada por esas finalidades o engendrada en esas motivaciones [...] queda comprendida en el tipo [...]”



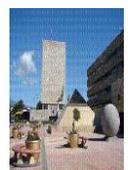


(CREUS, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 574 a 576). Para la mayoría de esta Sala, es claro que en este caso se está ante dos acciones distintas, cada una de las cuales tiene los elementos necesarios para agotar independientemente el contenido del injusto. Nótese que cuando el encartado realizó los primeros dos rayones a la microbús de la víctima, cumplió todos los elementos del delito de daños. Igual sucede después, cuando luego de un lapso de tiempo corto, [Nombre 001], realiza el mismo acto, rayando nuevamente el vehículo del ofendido, dañándolo así, por segunda ocasión, derivándose en este caso, según se ha dicho, dos acciones distintas, escindibles. El bien jurídico tutelado por la norma se vulneró en dos momentos independientes y separados entre sí, el primero de ellos, cuando [Nombre 001] realizó dos rayones a la microbús, y el segundo, cuando después de que el imputado se dirigió a su casa y guardó la motocicleta, salió nuevamente y le realizó un tercer rayón, sin que pueda entenderse que el disvalor de cada una de esas acciones delictivas pudiera estar contemplado dentro de la otra. Se deduce entonces, con claridad, que en este caso, se está frente a dos delitos de daños, que concurrieron materialmente entre sí. En consecuencia, por voto de mayoría, se declara con lugar el segundo motivo de casación incoado por la Fiscal Auxiliar Ruth María Quesada Quesada. Se anula parcialmente la resolución N° 2015-384, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, San Ramón, de las 9:00 horas del 18 de junio del 2015 (f. 69 a 75), únicamente, en tanto se recalificaron los hechos probados a un único delito de daños. Por otra parte, se confirma la sentencia N° 153-2014-PE, de las 17:00 horas, del 19 de setiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, la cual declaró al imputado [Nombre 001], autor responsable de dos delitos de daños en concurso material, imponiéndole la pena de treinta días de prisión, quince días por cada delito, y concediéndole el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo de tres años. El Magistrado Arroyo Gutiérrez y la Magistrada Arias Madrigal, salvan el voto, declarando sin lugar el recurso de casación incoado por la representante del Ministerio Público. Notifíquese.

Por Tanto: Por mayoría, se declara con lugar el segundo motivo de casación incoado por la Fiscal Auxiliar Ruth María Quesada Quesada. Se anula parcialmente la resolución N° 2015-384, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, San Ramón, de las 9:00 horas del 18 de junio del 2015 (f. 69 a 75), únicamente, en tanto se recalificaron los hechos probados a un único delito de daños. Por otra parte, se confirma la sentencia N° 153-2014-PE, de las 17:00 horas, del 19 de setiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, la cual declaró al imputado [Nombre 001] autor responsable de dos delitos de daños en concurso material, imponiéndole la pena de treinta días de prisión, quince días por cada delito, y concediéndole el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo de tres años. El Magistrado Arroyo Gutiérrez y la Magistrada Arias Madrigal, salvan el voto, declarando sin lugar el recurso de casación incoado por la representante del Ministerio Público. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q. José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ARIAS MADRIGAL Y EL MAGISTRADO ARROYO GUTIERREZ

I. Mediante resolución de esta Cámara, N° 2015-01343, de las quince horas y diecisiete minutos, del 3 de noviembre de 2015, se admitió para conocimiento de fondo, los **motivos segundo y tercero** del recurso de casación, planteado por la Fiscal Auxiliar Ruth María Quesada Quesada, contra el fallo número 2015-000384, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, de las 9:00 horas del 18 de junio del 2015. En el segundo motivo, reprocha inobservancia de un precepto legal sustantivo, concretamente el artículo 22 del Código Penal. Expone que los hechos calificados por el *a quo* como constitutivos de dos delitos de daños, fueron recalificados por el *ad quem* como un solo delito, considerando que se trata de una única acción en sentido jurídico penal. A su criterio, en dicha recalificación, la Cámara de Apelaciones aplica erróneamente el numeral 22 del Código Penal, por cuanto existen dos acciones jurídicamente independientes, separadas por un breve espacio de tiempo: la primera, cuando de regreso a su casa, el imputado se bajó de la motocicleta y realizó dos rayones y tres abolladuras al vehículo propiedad del ofendido; la segunda, cuando luego de guardar la motocicleta en su casa, salió y nuevamente rayó la microbús del ofendido. Cita los votos 2011-00325 y 2006-000110 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, agregando que el encartado puso fin a la primera acción, cuando se retiró del lugar para guardar su motocicleta y luego regresó para dar inicio a una nueva acción. Si bien ambas acciones estuvieron encaminadas a causar daños al vehículo ofendido, advierte que se está ante dos momentos distintos, donde el agente activo toma la decisión en diferentes momentos. Como agravio, señala que al inobservarse el artículo 22 del Código Penal, se rechazó de manera ilegítima la pretensión punitiva del Ministerio Público. Como petitoria, solicita acoger el recurso, anular el fallo impugnado y confirmar la sentencia 2014-000153 del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Tercer motivo: existencia de precedentes contradictorios en relación con la facultad del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para fijar la pena. Con base en los artículos 468 inciso a), 439 y 475 del Código Procesal Penal, sostiene que en contra de lo establecido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los votos 2014-000781, 2014-001745 y 2014-001950, el *ad quem* fijó directamente la pena, en lugar de ordenar el juicio de reenvío para que las partes pudieran discutir el *quantum* de la pena. Señala que con dicho accionar, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal le impidió a las partes argumentar en cuanto a los parámetros para determinar la sanción a imponer, contenidos en el artículo 71 del Código Penal. Como agravio, señala que se rechazó de manera ilegítima la pretensión punitiva, negando al Ministerio Público la posibilidad de discutir el monto de la pena y de impugnar ante el superior si la sanción impuesta, se ajusta a lo establecido en el numeral 71 de la normativa sustantiva, desconociendo la posibilidad de ordenar el juicio de reenvío, con base en los artículos 465 y 466 de la normativa procesal penal. Como pretensión, solicita acoger el recurso, anular el fallo impugnado y ordenar el juicio de reenvío para que se lleve a cabo una nueva sustentación en cuanto el monto de la pena.

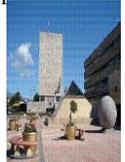




II. El segundo motivo del recurso de casación debe ser declarado sin lugar. Estima esta Cámara que, un adecuado punto de partida, necesariamente debe referirse a los hechos que se tuvieron por demostrados por el *a quo*, en el fallo de instancia. Al respecto se estimó que: “1. El día 11 de octubre del año dos mil trece, al ser aproximadamente las dos horas y cuarenta y cinco minutos, propiamente en el sector de La Arena, Grecia, [...], el acusado [Nombre001], dañó la microbús placas [Número 001], propiedad del ofendido [Nombre 002], misma que éste había aparcado en las afueras de su vivienda, realizándole (sic) dos rayones en el costado izquierdo mediante la utilización de la llave de su motocicleta, la cual deslizó sobre la microbús (sic) mencionada. 2. Mismo momento y lugar, el imputado [Nombre001], se dirigió a su casa que se ubica en las cercanías de la dirección antes referida, guardó la motocicleta e instantes después, salió nuevamente, se dirigió hacia la microbús (sic) del ofendido y la daño (sic), realizándole un tercer rayón al costado izquierdo, para lo cual utilizó la llave de su motocicleta. [...]” (ver folios 56 vuelto y 57 frente). El Tribunal de Juicio del III Circuito Judicial de Alajuela, Sede Grecia, estimó que los anteriores hechos constituían dos delitos de daños en concurso material (cfr. respaldo digital de la sentencia, secuencia 17:46:26 a 17:48:24), al considerar que hubo dos acciones en momentos diferentes. Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal estimó, contrario al *a quo*, que existe una unidad de acción. Debe decirse que nuestro sistema jurídico realiza valoraciones de diferentes formas, una de ellas es realizar una valoración jurídica penal, en la cual, se parte de que la acción no es un dato natural ni puramente creación del legislador, sino que está referida a una conducta humana. Un hecho, es un acontecimiento ubicado en tiempo y espacio, sin embargo no es sinónimo de acción, relevante para el derecho penal. Lo que transforma ese hecho en acción, es la voluntad, entendida esta como el propósito del sujeto de realizar una conducta humana a partir de su conocimiento. La doctrina ha expresado que la acción en sentido jurídico no puede equipararse con el movimiento corporal, aunque ello no significa que un movimiento corporal no puede configurar una acción en sentido jurídico y, consecuentemente, un delito. La advertencia de la doctrina va más bien en el sentido de que no es posible, en todos los casos, equiparar acción y movimiento corporal, ya que hay situaciones en que la correspondencia no resulta adecuada (quien hiere a otro de nueve estocadas con intención homicida no comete nueve tentativas de homicidio. Sobre la relación entre acción natural y jurídica en el derecho penal, puede verse, entre otros: Velásquez Velásquez, Fernando, Derecho Penal, parte general, Comlibros, 2009, pp. 984 a 986; Castillo González, Francisco, Derecho Penal, parte general, t. III, Editorial Jurídica Continental, 2010, pp. 604 a 614; y Sánchez Romero, Cecilia y otro, Derecho penal, aspectos teóricos y prácticos, Editorial Juricentro, 2009, pp. 135 y 136). Para determinar la existencia de varios delitos hay que tener en cuenta factores como la voluntad final del agente, la conexión tempo-espacial de los hechos, el enjuiciamiento jurídico-social, la homogeneidad del bien jurídico atacado y la unidad de sujeto pasivo. Siguiendo a Zaffaroni “... la actividad final de la que se debe averiguar si configura una unidad de conducta, puede integrarse con uno o con varios movimientos. Cuando se trata de una pluralidad de movimientos, que es lo que usualmente sucede en una acción, es necesario apelar a un factor normativo que diga cuándo una única resolución que da un

sentido final a varios movimientos puede ser relevada como una unidad por el tipo.” (Zaffaroni, Eugenio. Derecho penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, p 821). En el caso que nos ocupa, la valoración jurídica girará en torno a la dimensión fáctica, de ahí que habrá que constatar si hay unidad espacio temporal, ante cuya ausencia habría más de una acción o, aun existiendo unidad fenoménica, no hay vinculación funcional, por lo que también tendríamos más de una acción. Al respecto, esta Sala ha resuelto el punto de la siguiente forma: “Para que se trate de una sola acción, debe estarse ante actos que tengan las dos características. Es decir, que se trate de un mismo dato fenoménico, esto es que se den en el mismo espacio-tiempo (componente fenoménico u objetivo); por lo que no sería una sola acción si se da en otro tiempo y/u otro lugar (como podría ser un robo u homicidio cometido hoy y otro mañana, o uno en un sitio y otro en un lugar diverso). Y, por otra parte, que haya una vinculación funcional o subjetiva, en el sentido que se tiende a la misma finalidad; por lo que no sería una sola acción si no existe esa relación entre los actos (como podría ser la violencia que no es necesaria para cometer un robo, o el daño físico que se ocasiona sin necesidad para cometer una agresión sexual). Si existe esa comunidad fenoménica y funcional, se estará ante una sola acción. De no ser así, habrá al menos dos acciones; aun cuando haya comunidad fenoménica (los hechos se produjeron en el mismo tiempo y lugar, pero sin relación con funcional entre ellos) o funcional (los hechos estaban encaminados al mismo resultado, pero sucedieron en diferente momento o lugar).” (Voto 2011-0325, de las diez horas y nueve minutos, del 25 de marzo del 2011; la negrita es suplida). Conforme los hechos probados que se consignan en la sentencia de juicio, salta a la vista que los hechos ocurren en una unidad espacio-temporal en sentido jurídico (no en sentido natural), esto es, ocurren en el lugar en que el ofendido había dejado estacionado su vehículo y, pese a que el acusado, luego de rayarlo en una primera ocasión, decide ir a dejar su motocicleta a su casa, distante a muy escasos metros del lugar, regresa de inmediato y procede nuevamente a rayar la microbús del señor [Nombre002], lo que nos viene a demostrar el segundo dato de relevancia, cual es la vinculación funcional o subjetiva, en el sentido que se tiende a la misma finalidad de dañar dicho bien. Por último, también se cuenta con una homogeneidad del bien jurídico atacado, esto es la propiedad, bien que no es de carácter personalísimo, es decir, que no se puede separar de su titular, por ser inherente a su condición de ser humano. De lo dicho, podemos concluir que no lleva razón en su queja la representante del Ministerio Público, en razón de que su reproche, se encuentra basado precisamente en un análisis exclusivamente temporal de los hechos, pero desde un punto de vista natural y no jurídico, lo cual le lleva a concluir que la acción se lleva a cabo en dos momentos diferentes, lo cual no es acertado. Por las razones expuestas, se declara sin lugar el segundo motivo del recurso de casación incoado por la Fiscalía.

III. El tercer motivo de casación admitido para su resolución de fondo, el mismo debe ser declarado sin lugar. Reclama la recurrente sobre la posibilidad del Tribunal de Apelación Penal, de imponer directamente la pena, en lugar de ordenar el juicio de reenvío para que las partes puedan discutir el *quantum* de la pena, aspecto sobre el cual la recurrente solicita unificación de criterios. La hipótesis fáctica sobre la que gira la resolución 2015-00384 del Tribunal de Apelación de





Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, subyace en que dicho órgano, ante la errónea consideración del Tribunal de Juicio, sobre la existencia de un concurso material homogéneo de delitos, decidió que únicamente existe uno de ellos y por tanto, mantuvo la sanción para ese delito, tal cual fue originalmente decidida por el *a quo*. Para una mejor comprensión, se cita el considerando que interesa de la resolución recurrida: “*IV.- Sobre la sanción a imponer: El tribunal de juicio declaró al encartado [Nombre 001] autor responsable de dos delitos de daños en concurso material, imponiéndole la pena de treinta días de prisión, a razón de quince días por cada delito. En virtud de la recalificación de los hechos que se dispone en la presente resolución, se fija la pena de [Nombre 001] en quince días de prisión por un único delito de daños sanción que esta Cámara considera se ajusta a los requerimientos del artículo 71 del Código Penal. Para establecer dicha pena, se tomó en cuenta que si bien el encartado no tenía justificación para acudir a las vías de hecho por la molestia que le ocasionó la forma en que el señor [Nombre 002] dejó estacionada su microbús, debe considerarse también que [Nombre 001] no registra antecedentes penales (cf. certificación de folio 28), no empleó violencia física o intimidación contra la persona del ofendido y únicamente ocasionó daños a la pintura del vehículo propiedad de este último, de manera que los hechos acreditados no revisten de la gravedad suficiente para justificar un reproche mayor en su contra. [...]*” (ver folios 74 vuelto y 75; el subrayado no es del original). La recurrente solicita la unificación de criterios y para ello, parte del voto de esta Sala, N° 2014-00781, de las once horas con treinta y cuatro minutos, del 21 de mayo de 2014, sin embargo, verifica esta Cámara que dicha resolución difiere radicalmente en su supuesto de hecho, a la situación planteada en el presente caso. En dicha resolución, se consideró que: “*[...] lo que no comparte la Sala es la decisión del Ad quem de fijar de una vez en esa sede la pena de un año de prisión para cada uno de los imputados y la concesión del beneficio de ejecución condicional de la sanción, con base en la nueva calificación jurídica de robo simple con violencia sobre las personas (artículo 212 inciso 3, del CPP). Sobre este extremo, el razonamiento de fondo de la sentencia de segunda instancia no brinda justificación alguna del por qué también se debe establecer la pena de prisión y negarle a las partes su derecho a discutir el punto ante el a quo mediante el reenvío de la causa. En el caso particular, el Tribunal de Apelación se decantó por imponerles la sanción punitiva a los imputados que fueron absueltos por el tribunal de juicio - quien calificó erróneamente los hechos tenidos por demostrados y los declaró prescritos-, sin que existiera de previo el reclamo de un defecto procesal relacionado con la fijación de la pena. Lo anterior implica que el Ad quem agravó la situación particular de ambos cojusticiables sin contar siquiera con elementos de discusión relacionados con la imposición de la sanción, precisamente porque no les fijaron pena alguna por la absolutoria dictada a favor de ambos acusados. Lo anterior significa que el Órgano de Alzada no se encontraba legitimado para fijar directamente la pena sino que lo procedente era ordenar el reenvío para que las partes discutieran de manera amplia e integral el quantum sancionatorio correspondiente a determinarse por el a quo, conforme a la nueva calificación jurídica acordada.*” (La negrita no es del original). La hipótesis de hecho que está contenida en el voto anteriormente transcrito, no es idéntica a la

que se nos presenta en el *sub júdice*, en la cual, los Jueces de Apelación mantienen la pena tal y como fue acordada originalmente por el Tribunal de Juicio. Véase que, de acuerdo con la resolución citada supra, el *ad quem* no se encuentra legitimado para imponer directamente la sanción, en el caso en que los acusados hayan sido absueltos, negándoles a las partes la posibilidad de discusión alguna sobre dicho extremo, sin embargo, no se trata de un caso análogo con el que nos ocupa. Por otra parte, el voto N° 2014-1745 de esta Cámara, también citado por la recurrente, contiene otra situación de hecho diversa a la del caso en estudio. En dicho fallo se dijo: “*En todo caso esta Sala no comparte la decisión del ad quem de fijar de una vez en esa sede la sanción de un año de prisión para cada uno de los imputados, mediante una nueva fundamentación de la pena, por considerar la existencia de vicios en la imposición realizada por el a quo, pues ello violentó el principio de doble instancia al que tienen derecho las partes del proceso. Al respecto, nota esta Cámara que dicho órgano, al detectar las falencias en el razonamiento emitido por el Tribunal de Juicio en la fundamentación de la pena, consideró que debía entonces en alzada fijarse una nueva penalidad y negarle a las partes su derecho a discutir el punto ante el a quo mediante el reenvío de la causa y así tener la posibilidad de impugnar ante el Superior lo ahí resuelto.*” (La negrita no es del original). Como se extrae de la resolución anterior, no es posible que, ante una falta de fundamentación de la sanción por parte del *a quo*, el Tribunal de Apelación fije la sanción, pues ello dejaría sin posibilidad de discusión e incluso de recurrir, a las partes que se muestren inconformes. Con relación a este último supuesto de hecho, esta Cámara, mediante resolución N° 2015-0658, de las ocho horas y cincuenta minutos, del 27 de mayo de 2015, unificó precedentes de la siguiente forma: “*[...] se unifica el criterio en el sentido de que cuando el Tribunal de Apelación estime que el a quo no fundamentó adecuadamente la sanción, lo procedente es que reenvíe el asunto al Tribunal de Juicio para que convoque a las partes interesadas a una audiencia a fin de que se discuta de manera amplia e integral el quantum sancionatorio por imponer, siendo improcedente que el Tribunal de Alzada fije directamente la sanción.*” (La negrita no es del original). En este mismo sentido, se ha mantenido dicho criterio, en el voto N° 2015-1022, de las doce horas, del 31 de julio de 2015, sin embargo, tampoco la hipótesis fáctica es idéntica al caso venido en casación, pues el Tribunal de Apelación conserva la sanción, sobre la cual, las partes habían tenido posibilidad de discusión en el contradictorio y de ser recurrida en sede de apelación, por lo cual no se estaría violentando el derecho a la segunda instancia. Por último, en el precedente 2014-1950, de las diez horas y diez minutos, del 18 de diciembre de 2014, tampoco se encuentra identidad con el supuesto fáctico que se conoce en esta sede. En dicha sentencia se expuso: “*[...] si bien el recurso de apelación de sentencia lo formuló únicamente la defensa del justiciable, la pena fijada en primera instancia fue de treinta años de prisión, con lo cual este sería el monto que limitaría las pretensiones punitivas del Ministerio Público. En este tanto, ordenar la realización de un juicio reenvío, cuyo resultado pudiese ser la imposición de una pena superior a los veinte años de prisión, no hubiese vulnerado la prohibición de reforma en perjuicio, como lo concluyó erróneamente el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Todo lo contrario, proceder de dicha forma hubiese garantizado los derechos de ambas partes -Ministerio Público y defensa- de discutir con amplitud el tema de la sanción y*





eventualmente recurrir lo que se decida al respecto. Se trata de derechos que, en el presente asunto, adquieren mayor importancia al considerar que el defensor no impugnó la pena impuesta a su patrocinado, con lo cual la Fiscalía no se ha pronunciado sobre la existencia del vicio que se declara de oficio, siendo que además, como la decisión se adopta en segunda instancia, esta parte procesal queda impedida para solicitar a través de un recurso ordinario, amplio y flexible (como lo es el de apelación de sentencia), un examen amplio e integral de lo acordado y que califica como contrario a sus intereses.” Nuevamente se pone de relieve, el derecho de ambas partes a discutir una nueva imposición de la sanción por parte del Tribunal de alzada, algo que en el presente caso no

ocurre, pues los Jueces de Apelación mantienen la pena originalmente acordada por el *a quo*, por la comisión de un único delito de daños y no con respecto a dos de ellos en concurso material, cuyas penas se habían sumado conforme a las reglas del artículo 76 del Código Penal, calificación legal que, conforme al considerando II de la presente resolución, es errónea. En conclusión, al tratarse de supuestos fácticos diversos, no es posible acceder a la petición del Ministerio Público de unificar precedentes, toda vez que los señalados por la licenciada Quesada Quesada, no muestran contrariedad con el fallo recurrido. Por las razones expuestas, debe declararse sin lugar el motivo interpuesto. **-José Manuel Arroyo G., Doris Arias M.**

